



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0491/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual, copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza la solicitud de sobreseimiento promovida por la Policía Nacional, por los motivos expuestos.*

*Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, por los motivos expuestos.*

*Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA) y el Lic. José Agustín Ayala Sánchez, en fecha 26 de junio de 2017, en contra de la Policía Nacional, y el Ministerio de Hacienda, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.*

*Cuarto: Rechaza la exclusión promovida por el Ministerio de Hacienda, por los motivos expuestos.*

*Quinto: Acoge parcialmente, la presente solicitud de ejecución de sentencia, en consecuencia, ordena a la parte accionada Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, incluir en el presupuesto del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 2018, de la Policía Nacional, en los términos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos, la partida de cinco millones treinta mil pesos dominicanos (RD\$5,030,000.00), correspondiente a la sentencia de liquidación de astreinte, marcada con el núm. 00421-2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala, a favor de la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA).*

*Sexto: Rechaza los demás pedimentos conforme los motivos expuestos.*

*Séptimo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 60, párrafo V de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Octavo: Ordena, a la secretaría la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles a la parte accionante Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA), y el Lic. José Agustín Ayala Sánchez, a la accionada Policía Nacional y Ministerio de Hacienda, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*Noveno: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia le fue notificada al abogado del recurrente, Ministerio de Hacienda, mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Asimismo, la referida sentencia fue notificada a los recurridos, Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand y el Licdo. Agustín Ayala Sánchez, mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

certificación, emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Fue también notificada la indicada sentencia, a la recurrida, Policía Nacional, mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibida el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

La sentencia recurrida, fue notificada, además, a la Procuraduría General Administrativa, mediante certificación, emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibida el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Ministerio de Hacienda, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dicho recuso fue notificado a los recurridos, Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand y el Licdo. Agustín Ayala Sánchez, mediante los Actos núms. 693/2018 y 694/2018, instrumentados el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificado el recurso a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 78/202018, instrumentado el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiséis (23) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), acogió parcialmente la solicitud de ejecución de sentencia, basándose en los siguientes argumentos:

*[...] 28. Que esta Segunda Sala debe recalcar, que la liquidación de la sentencia de astreinte nace de la resistencia de la Policía Nacional de dar cumplimiento a la decisión que restituye los derechos fundamentales del Lic. José Agustín Ayala Sánchez, a través de la Sentencia núm. 00128-2014, de fecha 09-04-2014, de esta Sala, situación, que en principio no hubiese sucedido si la impetrada acatará la decisión del Tribunal. Por el contrario, la presente demanda lo que demuestra es la actuación antijurídica al Estado Social de Derecho, de mantenerse omisa de cumplir con un mandado jurisdiccional, con carácter constitucional, pues deviene de las violaciones a los derechos fundamentales del Lic. José Agustín Ayala Sánchez, cuando se procedió hacer su cancelación de las filas policial.*

*[...] 30. En vista de las consideraciones anteriores y del flagrante incumplimiento por parte de la Policía Nacional (P.N.), constitutivo de una transgresión a las garantías mínimas de las que se encuentran investidos los ciudadanos ante el Estado dominicano y sus instituciones públicas se hace necesario en aplicación de buen Derecho acoger parcialmente la presente demanda en ejecución de sentencia, y en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, se ordena al Ministerio de Hacienda, incluir en el presupuesto del año 2018, de la Policía Nacional, en los términos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, la partida de Cinco millones treinta mil pesos dominicanos (RD\$5,030,000.00), correspondiente a la Sentencia de liquidación de astreinte, marcada con el núm. 00421-2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala, a favor de la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA), beneficiaria del astreinte. [...]*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Ministerio de Hacienda, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y remitido a este tribunal el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), solicita sea revocada la misma, y rechazar en todas sus partes las pretensiones de los demandantes, bajo los siguientes alegatos:

*[...] Desnaturalización de los hechos, incumplimiento de requisitos para pensión: Atendido: A que como bien ha quedado que se trata de una demanda en ejecución de sentencia en liquidación de astreinte, el Ministerio de Hacienda no puede ser condenada de manera directa, pues no ha sido parte principal en dicho expediente, ni sobre dicho Ministerio se ha generado la falta que la haga imputable para perseguir el crédito la liquidación por sentencia.*

*Atendido: A que como se ha podido observar esta sentencia desnaturaliza los hechos y es contradictoria en sí misma, afirmando lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en otras partes de ella misma recoge, toda vez que en el numeral 14 hace referencia a la Ley 247-12. Orgánica de la administración pública [...]*

*Atendido: A que por otra lado, continuando en esa desafortunada tesitura, el tribunal afirma o da por sentido realidades falsas, tal vez por el desconocimiento de la materia, toda vez que le fue explicado tanto en audiencia como en nuestro escrito de conclusiones depositado, que el día 13 de junio de 2017, el director de asuntos legales de la Policía Nacional donde solicita que sea enviado al Ministro de Hacienda, a los fines de que se abstenga de erogar cualquier pago en razón de que la sentencia No. 00421-2016 de liquidación de astreinte fue recurrida.*

El recurrente finaliza su escrito, solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: Que se acoja como regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con relación al expediente núm. 030-14-00183, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*Segundo: En cuanto al fondo, revocar la citada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389 y en consecuencia rechazar en todas sus partes las pretensiones planteadas por la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA) y José Agustín Ayala Sánchez, en la demanda en ejecución de sentencia que incoara en fecha 26 de noviembre de 2017, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 21 y 30 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto y la Ley de Presupuesto General del Estado para el 2018, por ordenar un pago después de aprobada dicha Ley.*

*Tercero: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA) y el señor José A. Ayala Sánchez, en revisión constitucional**

Los recurridos en su escrito de defensa, depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este tribunal, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), pretenden que sea rechazado el recurso y confirmada la sentencia hoy recurrida; y para fundamentar sus argumentos, presentan, entre otros, los siguientes alegatos:

*[...] Es evidente que la recurrida Ministerio de Hacienda y Policía Nacional, han violado los textos legales, indicados en el párrafo anterior, porque se resiste a pagar un crédito que consta en una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, puesto que es ejecutoria de pleno derecho y ante la negativa de la recurrida en cumplir con su obligación de manera voluntaria, los recurrentes han quedado, habilitados para demandar en ejecución forzoso, pues de lo contrario las decisiones de los tribunales, no tendrían ningún valor, lo cual implicaría al mismo tiempo un desconocimiento de la seguridad jurídica y de la justicia que son valores fundamentales en que descansa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el sistema social y democrático de derecho que consagra el artículo 7 de la Constitución dominicana.*

*Que en vista de las consideraciones anteriores y del flagrante incumplimiento por parte de la Policía Nacional y del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, al dispositivo de la sentencia núm. 030-14-00183, de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, constitutivo de una transgresión a las garantías mínimas de las que se encuentran investidos los ciudadanos ante el Estado dominicano, y sus instituciones públicas, se hace necesario en aplicación de buen derecho acoger la presente demanda en ejecución forzosa y daños y perjuicios incoada contra la Policía Nacional, debidamente representada por su Director Ney Aldrín Bautista Almonte y el Ministerio de Hacienda, debidamente representado por su Ministro Lic. Donald Guerrero Ortíz.*

Los recurridos, finalizan su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: Rechazar en todas sus partes, el recurso de revisión constitucional promovido por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389, de fecha 12 de diciembre de 2017, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia,*

*Segundo: Confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389, de fecha 12 de diciembre de 2017, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ordenar: que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389, de fecha 12 de diciembre de 2017, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sea ejecutada de pleno derecho conforme lo establece la Ley.*

*Tercero: Declarar libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 60 párrafo V de la ley 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa. (Sic)*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección General de la Policía Nacional**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, en su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este tribunal, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), pretenden que sea rechazado el recurso y confirmada la sentencia, y para fundamentar sus argumentos, presentan, entre otros, los siguientes alegatos:

*[...] Que la Sentencia antes citada no puede ser admisible muchos menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni en el derecho, por tanto, la acción incoada del Mayor General Retirado carece de fundamento. [...]*

La recurrida, finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Único: Le damos aquiescencia a las conclusiones depositadas en fecha 05-01-2018, por el Ministerio de Hacienda.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), y remitido a la secretaría de este tribunal el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), en el que solicita que se acoja el recurso de revisión y se revoque la sentencia recurrida; y para fundamentar sus razonamientos, presenta entre otros, los siguientes motivos:

*[...] Al estudiar el recurso de revisión elevado por el Ministerio de Hacienda suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura y el Lic. Armando Desiderio Arias Polanco, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes. [...]*

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito, solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*De manera principal: Único: Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión interpuesto en fecha 5 de enero de 2018 por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00389, de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el indicado conforme a Derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera subsidiaria: Único: Fusionar ambos expedientes relativos a los recursos de revisión de sentencia de amparo y ejecución de sentencia incoados por la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda, el primero de fecha 30 de julio de 2014, y el segundo, en fecha 5 de enero de 2018, en relación al señor José Agustín Ayala Sánchez, y la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA), por tratarse de asuntos no solo conexos, sino dependientes uno de otro, entre las mismas partes y en ambos casos acoger las conclusiones vertidas por la parte recurrida por estar debidamente fundamentadas en derecho y ser susceptibles ambas sentencias recurrida de ser revocadas.*

## **8. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se notificó la sentencia recurrida al Lic. Armando Desiderio Arias, abogado del Ministerio de Hacienda.
3. Acto núm. 78/202018, instrumentado el veintiséis (23) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual se notificó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso de revisión que hoy nos ocupa a la recurrida Dirección General de la Policía Nacional.

4. Acto núm. 693/2018, instrumentado el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el recurso de revisión, a los abogados de la recurrida Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand.

5. Acto núm. 694/2018, instrumentado el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el recurso de revisión, al señor José Agustín Ayala Sánchez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la decisión contenida en la Sentencia de amparo núm. 030-2017-SSEN-00389, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó restituir al señor José Agustín Ayala Sánchez a las filas de la Policía Nacional en el rango que obstaba de teniente coronel, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, disponiendo le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que presente servicios y su reintegración a las filas policiales, así como el pago de un astreinte contra la Policía Nacional de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00), diarios por cada día que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transcurriera sin ejecutar lo decidido, a favor del señor José Agustín Ayala Sánchez.

Ante el incumplimiento de la indicada decisión de amparo, el señor José Agustín Ayala Sánchez, interpuso una solicitud de liquidación de astreinte contra la Policía Nacional, por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia de amparo, proceso que culminó con la Sentencia núm. 00421-2016, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual, a su vez, liquidó provisionalmente el astreinte que fuera ordenado de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00), en razón de mil seis días (1,006.00), para un total de Cinco millones treinta mil pesos dominicanos (RD\$5,030,000.00), a favor de la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA).

La Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA), representada por el señor José Agustín Ayala Sánchez, interpuso una solicitud de ejecución de sentencia ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, proceso que culminó con la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00389, de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal, acogió parcialmente la referida solicitud de ejecución, ordenando al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, incluir en el presupuesto del año dos mil dieciocho (2018), de la Policía Nacional, en los términos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondo Públicos, la partida de cinco millones treinta mil pesos dominicanos (\$5,030,000.00), correspondiente a la sentencia de liquidación de astreinte marcada con el núm. 00421-2016, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a favor de la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA).

Inconformes con la referida Sentencia núm. 0030-2017-SS-00389, el hoy recurrente, Ministerio de Hacienda, interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo, que hoy nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **11. En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes**

La Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa ha solicitado a tribunal la fusión del presente expediente, en los términos siguientes:

*Único: Fusionar ambos expedientes relativos a los recursos de revisión de sentencia de amparo y ejecución de sentencia incoados por la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda, el primero de fecha 30 de julio de 2014, y el segundo, en fecha 5 de enero de 2018, en relación al señor José Agustín Ayala Sánchez, y la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA), por tratarse de asuntos no solo conexos, sino dependientes uno de otro, entre las mismas partes y en ambos casos acoger las conclusiones vertidas por la parte recurrida por estar debidamente fundamentadas en derecho y ser susceptibles ambas sentencias recurrida de ser revocadas.*

En relación con la solicitud de fusión de expedientes, este tribunal rechaza la misma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, en virtud de que el expediente señalado por la Procuraduría General Administrativa, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo y ejecución de sentencia interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00128-2014, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por

Expediente núm. TC-05-2022-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TC-05-2014-0292), ya fue fallado mediante la Sentencia TC/0846/18, dictada el diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**12. Inadmisibilidad del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los razonamientos siguientes:

a. Para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo, la parte *in fine* del artículo 95 de la ya mencionada Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>1</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>2</sup>

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, Ministerio de Hacienda, mediante la certificación, recibida por su abogado, el Licdo. Armando Desiderio Arias Polanco, el veintiocho (28) de diciembre de

<sup>1</sup>Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>2</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2022-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil diecisiete (2017). La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la persona física que representa el referido ministerio, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que defendió los intereses de dicho ministerio ante la acción de amparo interpuesta en el Tribunal Superior Administrativo, siendo este último tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida.

c. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

*[...] e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. [...]*

d. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0436/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y TC/0483/19, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En estas decisiones, el Tribunal precisó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.*

e. Como se advierte, dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida, fue recibida el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de del Tribunal Superior Administrativo; de lo anterior, se desprende que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

f. Una vez resuelto lo anterior, se impone recordar que el artículo 185 de la Constitución y la aludida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorgan al Tribunal Constitucional atribuciones precisas. Dentro de las facultades legales se sitúa la descrita en el artículo 94 de la referida ley, al establecer que:

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. -Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En este contexto, debemos precisar que la revisión de decisión de amparo se interpone ante el Tribunal Constitucional, con la finalidad de analizar las imputaciones que se formulen a la sentencia recurrida dictada en materia de amparo, según el caso. Sin embargo, este tribunal advierte que en la especie, sí bien consta en el expediente una sentencia de amparo marcada con el núm. 02128-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se debe precisar que no es contra esta última sentencia que se interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, ni siquiera es contra su posterior liquidación de astreinte (Sentencia núm. 00421-2016), siendo interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa contra la decisión que acogió la solicitud de ejecución de la sentencia que liquidó el astreinte a favor de la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389), constituyendo esta última, una decisión que no conoce de un proceso de amparo, y que solo se limita al conocimiento de los incidentes en la ejecución de una sentencia.

h. En un caso con características jurídicas similares al de la especie, en el que el recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, contra una sentencia de liquidación de astreinte, que había sido ordenado por una sentencia de amparo, este tribunal mediante la Sentencia TC/0293/17, declaró inadmisibile el recurso de revisión,<sup>3</sup> precisando lo siguiente:

*[...] e. En estas circunstancias, resulta que en los procedimientos ordinarios, las impugnaciones contra las decisiones dictadas en ocasión de un asunto como el que hoy planteamos pueden ser objeto de los recursos de apelación y de casación previstos en el ordenamiento procesal vigente para el derecho común –supletorio en esta manera–,*

<sup>3</sup>Criterio reiterado además en las Sentencias TC/0279/18, del veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); TC/0205/19, del quince (15) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); y más recientemente TC/0356/21, del cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quedando exceptuadas aquellas dictadas en la jurisdicción contencioso administrativa o en las jurisdicciones especializadas, en la medida en que el legislador prevea, en estos casos, los procedimientos propios de la materia<sup>4</sup>.

- f. Como hemos señalado, el recurso de revisión fue instaurado, según el artículo 94 de la referida ley número 137-11, contra las decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte. No obstante, cabe recordar que el Tribunal Constitucional podría revisar las referidas decisiones cuando se trate de decisiones jurisdiccionales susceptibles de ser recurridas conforme al procedimiento establecido en el artículo 53 de la misma ley número 137-11, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos, cuestión que no ocurre en la especie. [...]*
- i. En virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), toda vez que el recurso de revisión fue instaurado, según el artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, contra las decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda o solicitud de ejecución de sentencia de liquidación de astreinte.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos precedentes.

**SEGUNDO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, el Ministerio de Hacienda, y a los recurridos, Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA) y el señor José A. Ayala Sánchez, la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**